



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.2441/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEER** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0106000318619**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Alex Ramos.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinte de mayo de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106000318619**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Por este medio, me permito solicitar el monto de los ingresos recaudados en cada una de las 16 Delegaciones o Alcaldías por el pago de los derechos por el suministro de Agua Potable; de acuerdo a su índice de Desarrollo en sus cuatro modalidades: Popular, Bajo, Medio y Alto.

- *Cuánto ingreso por Popular en cada una de las 16 Delegaciones o Alcaldías?*
- *Cuánto ingreso por Bajo en cada una de las 16 Delegaciones o Alcaldías?*
- ¿*Cuánto ingreso por Medio en cada una de las 16 Delegaciones o Alcaldías?*
- ¿*Cuánto ingreso por Alto en cada una de las 16 Delegaciones o Alcaldías?*

Lo Anterior para los siguientes años:

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El veintinueve de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **SAF/TCDMX/SAT/DCCI/1470/2019** de fecha veintisiete de mayo y suscrito por el **Director de Contabilidad e Ingresos del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

Al respecto, esta Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, e competente para brindar atención a lo solicitado.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Con fundamento en los artículos 19:2, 194 y 212, .primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta- Dirección de Contabilidad y Control de ingresos., las cuales se encuentran establecidas en el artículo 241 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Artículo. 241 Corresponde a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos

I. Recaudar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

Bajo ese contexto, de las facultades conferidas por el precepto referido, no se desprende que se encuentre obligada a tener dentro de sus archivos y/o generar la información como la requiere, es decir no se cuenta con la información requerida en ese nivel de desglose y/o desagregación.

Lo anterior concatenado con lo establecido en los artículos 7, tercer párrafo y 219 de la Ley referida mismos que en la parte que nos ocupa disponen:

Artículo 7. ...

*...
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Robustece también lo anterior, lo establecido en el criterio del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales; ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA

SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, **no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.**

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el Catalogo de Disposición Documental de manera específica a los años de conservación y de concentración de la información (5 años), esta Unidad Administrativa no puede proporcionar la información respecto de todos los años solicitados.

En ese sentido, se proporciona la información en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa siendo estos los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México.

SERVICIOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA	
AÑO	TOTAL
2014	6,378,205,463.71
2015	6,699,833,600.37
2016	6,574,693,615.18
2017	6,742,137,531.97
2018	7,340,307,724.09

...(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El trece de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

7. Razones o motivos de la inconformidad.

Todo de conformidad con los ingresos reportados en Cuenta Pública.

*Por lo anterior, solicito recurso de revisión pues la respuesta del ente **no corresponde a la información solicitada.***

Cabe señalar, que año con año y bimestre con bimestre se emiten las boletas de pago del suministro de agua, la cual contiene en qué tipo de manzana está ubicada para poder calcular el subsidio y la boleta contenga el monto total a pagar.

Asimismo, los montos totales ingresados por pago de suministro de agua y reportados en la Cuenta Pública se integran del número de boletas emitas por delegación y/o alcaldía, razón por la que se precisa el desglose.

...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El trece de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2441/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha once de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico que administra la ponencia a cargo de substanciar el

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el veintiséis de junio y al *sujeto obligado* el dos de julio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/289/2019.

expediente en que se actúa el oficio **SAF/DGAJ/DUT/493/2019**, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

MANIFESTACIONES

En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa medularmente como agravios los siguientes:

- *La respuesta del ente no corresponde a la información solicitada.*
- *Se precisa el desglose.*

En razón de lo anterior y con la finalidad de acreditar que no le asiste la razón al ahora recurrente, en cuanto a los agravios vertidos, se procede a dar contestación a cada uno de ellos.

*En su primer agravio el recurrente señala que, " la respuesta del ente no corresponde a la información solicitada", al respecto, dicho agravio resulta infundado, pues, se advierte que, el recurrente manifiesta un argumento carente de motivación, como se hace la precisión en el oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/855/2019, en el cual se vierten las manifestaciones de ley por parte de la Dirección de Contabilidad y Control de ingresos de la Tesorería de la ciudad de México, le fue proporcionada la información, mediante oficio SAF/TCDMX/SAT/DCCI/1470/2019, de la forma en la que el área detenta dicha información, conforme a las atribuciones y procedimientos establecidos, de acuerdo al artículo 219 de la Ley de la materia y que normativamente le corresponden, por lo que se advierte **que si le fue entregada la información al solicitante, resultando el agravio del particular infundado.***

*En su segundo agravio el recurrente manifiesta, "se precisa el desglose", de lo anterior, se manifiesta que, **dicho agravio carece de motivación**, ya que contrario a lo que manifiesta el recurrente, los procedimientos de recaudación de acuerdo a las atribuciones conferidas al respecto, se realiza de forma genérica por medio del formato múltiple de pago, por lo que dichos ingresos no se registran en la forma en la que lo pide el recurrente, siendo registrados únicamente los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México de manera general.*

Al respecto, es menester señalar que contrario a lo aseverado por el recurrente, en estricto apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad profesionalismo y transparencia con los que debe conducirse todo Sujeto Obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas dio respuesta categórica, exhaustiva, puntual y congruente a la solicitud 0106000318619, proporcionando la información relativa los ingresos percibidos por concepto de Servicios de Suministro de agua en la Ciudad de México, información que obra en los archivos de la Dirección de Contabilidad y Control de ingresos.

Como ha quedado demostrado, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley

de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

No obstante, lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la información, esta Secretaría, **remitió la solicitud de información** de mérito por vía correo electrónico Institucional, **a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, haciéndole del conocimiento al recurrente dicha remisión, a efecto de complementar la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0106000318619, e informándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que pueda dar seguimiento su solicitud y acceder a la información en el estado de desagregación en que requiere, ya que como se manifiesta en el oficio **SAF/TCDMX/SAT/DN/855/2019**, de acuerdo a sus atribuciones podría detentar la información en dicho estado.

..." (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **SAF/TCDMX/SAT/DN/855/2019** de fecha cinco de julio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

“ ...

CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL RECURRENTE

De la lectura integral del escrito a través del cual el solicitante interpuso el recurso de revisión en comento, se advierte como realizados a manera de resumen, los siguientes motivos o razones de inconformidad del hoy recurrente:

RAZON O MOTIVO DE SU INCONFORMIDAD.

Po lo anterior, solido recurso de revisión pues la respuesta del ente no corresponde a la información solicitada.

Cabe señalar, que año con año y bimestre con bimestre se emiten las boletas de pago del suministro de agua, la cual contiene en qué tipo de manzana está ubicada para poder calcular el subsidio y la boleta contenga el monto total a pagar.

Asimismo, los montos totales ingresados por pago de suministro de agua y reportados en la Cuenta Pública se integran del número de boletas emitas por delegación y/o alcaldía, razón por la que se precisa el desglose.

MANIFESTACIONES DE LA SUBTESORERIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

En virtud del apartado anterior, la Subtesorera procede a informar sus manifestaciones respecto del motivo de inconformidad del hoy recurrente, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la inconformidad es infundada, toda vez que la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos otorgó en tiempo y forma la respuesta a lo solicitado, debidamente fundada y motivada, es decir que en ningún momento se afectó el derecho constitucional

de acceso a la información pública del hoy recurrente, transparentando en todo momento la información pública con que cuenta esta unidad administrativa al momento de otorgar la respuesta a la solicitud.

En ese sentido, y conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 85 y 241 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 85.- Corresponde a la Subtesorería de Administración Tributaria:

I. Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

II. Notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes;

III. Administrar las funciones operativas inherentes a la determinación, recaudación y cobro de los ingresos federales coordinados, con base en las leyes fiscales federales aplicables y en los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;

IV. Registrar los ingresos que se generen en el ejercicio de sus funciones y elaborar los informes y estadísticas que se requieran;

V. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales de la Ciudad de México y a las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarías locales, en virtud de las leyes aplicables y los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;

VI. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal o del Jefe de Gobierno;

VII. Coordinar las acciones permanentes de actualización de los padrones de contribuyentes, relativos a ingresos de la Ciudad de México o federales coordinados;

VIII. Establecer y expedir las bases normativas inherentes a sus funciones;

IX. Planear, coordinar, dirigir y evaluar la operación y aplicación estricta de las normas y procedimientos en materia de las atribuciones a su cargo.

X. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos inherentes al desarrollo de las funciones a su cargo;

XI. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales;

XII. Informar a la Subtesorería de Fiscalización de las omisiones o diferencias detectadas en el pago de créditos fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Vigilar la aplicación de las normas y procedimientos para la recepción y revisión de los avisos y declaraciones que presentan los contribuyentes, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas a ingresos locales y federales coordinados; y

XIV. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de reconocimiento de enteros realizados por los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 241.- Corresponde a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos:

I. Recaudar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

Así como Manual Administrativo de la Secretaría de Finanzas, con Número de Registro MA-25/240715-D-SF-17/2013 publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal numero 166 Tomo 1 de fecha 31 de agosto de 2013, (se adjunta para pronta referencia); en específico en los procedimientos denominados Administración, Recaudación y Cobro de los Ingresos que tiene Derecho a percibir el Gobierno de la Ciudad de México, (se adjunta para pronta referencia) y Emisión del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, en los Centros de Servicios Tesorería y Tesorerías Express.

Manual Administrativo de la Secretaría de Finanzas.

..."Emisión del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, en los Centros de Servicios Tesorería y Tesorerías Express.

1.- La emisión del "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería" y "Recibo de Pago a la Tesorería", se encuentran publicados en el Acuerdo por el que se aprueban las formas oficiales denominadas "Formato Universal de la Tesorería", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de abril de 2016.

2.- Formato Múltiple de Pago a la Tesorería: Es un documento que se utiliza para el pago de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos.

Cuando un contribuyente solicite la emisión de un Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de cualquier concepto de los indicados en el presente procedimiento deberá contar con la información necesaria o llevar consigo la documentación que para caso se requiera, de lo contrario se le solicitará reúna la documentación o recabe la información faltante y regresé a la Recepción.

3. En las Unidades Departamentales de Asistencia en Centros de Servicios y Tesorerías Express se efectuará la emisión del Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería para el pago de los siguientes conceptos, siempre y cuando, el contribuyente cuente con la información o presente la documentación que se indica para cada uno de ellos:"...

Nombre del Procedimiento: Administración, Recaudación y Cobro de los Ingresos que tiene Derecho a percibir el Gobierno de la Ciudad de México.

Las Administraciones Tributarias (las Subdirecciones de las Administraciones Tributarias de conformidad con el dictamen 17/2013) acorde a lo establecido por el artículo 80, fracciones I, III y XVII está facultada para administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios. así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones fiscales del Distrito Federal, además de las contribuciones federales a que se refieren los acuerdos del Ejecutivo Federal; realizar las funciones operativas relacionadas con el registro, clasificación, validación y consolidación de las operaciones de los ingresos, que se generen en el ejercicio de sus atribuciones; e informar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones y puedan constituir delitos fiscales.

Administración, Recaudación y Cobro de los Intereses se refieren a lo siguiente:

a. Administración de los Ingresos: Control de los recursos que tiene derecho de percibir el Gobierno del Distrito Federal a través de la clasificación, registro contable, así como el resguardo de la documentación comprobatoria de los ingresos, o Recaudación de Ingresos.

b. Recepción, custodia y concentración de fondos y valores, propiedad o bajo el cuidado del Distrito Federal. Las cuales comprenden únicamente las efectuadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Subadministración de Ingresos, Jefatura de Unidad Departamental de Administración Auxiliar y cajas foráneas dentro de las oficinas recaudadoras.

c. Cobro de los Ingresos: Recepción del pago de créditos fiscales a través; de las formas de pago previamente establecidas por la Secretaría de Finanzas.

(...)

Ahora bien, de conformidad con los artículos 326 y 327 del Código, los Servicios de Tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas.

Se entiende por Servicios de Tesorería aquéllos relacionados con las materias de recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la administración de recursos financieros y de sus funciones y servicios que realice la Secretaría.

El artículo 331 del Código, determina que la Secretaría de Finanzas, conforme a la legislación aplicable, dictará las Reglas de Carácter General que establezcan sistemas, procedimientos, e instrucciones en materia de Servicios de Tesorería conforme a las cuales deberán ajustar sus actividades las unidades administrativas de la Secretaría.

De conformidad con el artículo 334 del Código, la recaudación se efectuará en moneda nacional dentro del territorio nacional, aceptándose, únicamente como medios de pago, los previstos en el código Fiscal del Distrito Federal.

El artículo 336 del Código establece que la recepción de los fondos y, en su caso, los valores resultantes de la recaudación, se justificará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones, transferencias Vía electrónica, y los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables, Dichos fondos se comprobarán con los documentos o formas oficiales, que establezcan las Reglas de Carácter General.

La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, emitió respuesta de acuerdo a las atribuciones y en el estado en que se detenta en dicha área.

Esta Subtesorería proporcionó la información en el estado en que se encuentra, de conformidad la normatividad y procedimientos antes invocados y de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, tercer párrafo y 219 de la Ley referida mismos que en la parte que nos ocupa disponen:

Artículo 7. ...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Robustece también lo anterior, lo establecido en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA

SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

*Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, **no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.***

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Bajo ese contexto, de las facultades conferidas por el precepto referido, no se desprende que se encuentre obligada a tener dentro de sus archivos y/a generar la información como la requiere, es decir no se cuenta con la información requerida en ese nivel de desglose y/o desagregación, por lo anterior fundado esta Unidad Administrativa afirma categóricamente que la recaudación por el derecho de suministro de agua de acuerdo a las procedimientos establecidos, se realiza de forma genérica por medio del formato múltiple de pago, por lo que dichos ingresos no se registran en la forma en la que la pide el recurrente, siendo registrados únicamente los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México de manera general.

En este sentido. La información como la requiere, podría proporcionarla el Sistema de Aguas, de conformidad con el artículo 172, 303 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:

ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la Infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:
...." (Sic).

José Carlos García Castillo

De: José Carlos García Castillo
Enviado el: jueves, 11 de julio de 2019 02:00 p. m.
Para: openeza@hotmail.com
CC: Sara Elba Becerra Laguna; fcorona2076@gmail.com; Claudia Minerva Ramírez Torres
Asunto: Manifestaciones de Ley, Respuesta Complementaria RR.IP.2441/2019.
Datos adjuntos: Cobro de los ingresos - 24-07-2015.pdf; Correo_Rem_Sol_SACMEX_RR_244119.pdf; Gaceta_manual_administrativo_SEFIN agosto 2015.pdf; Manif_TESO_OF_855_RR_244119.PDF; Rem_Sol_SACMEX_318619_RR_244119.pdf; Resp_Com_Rec_Of_492_RR_244119.pdf

Ciudad de México, a 11 de julio de 2019.
RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: GABRIELA FLORES SANTANA.
EXPEDIENTE: RR.IP.2441/2019
FOLIO DE LA SOLICITUD: 0106000318619
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/492/2019

C. GABRIELA FLORES SANTANA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública.

Al respecto y en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, emitió información adicional a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 0106000318619, por lo que se remiten las siguientes documentales:

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio No. SAF/TCDMX/SAT/DN/855/2019 de fecha cinco de julio del año en curso.

Oficio No. AF/DGAJ/DUT/493/2019 de fecha once de julio del año en curso.

Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha 11 de julio del año en curso.

*Copia del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, el cual contiene el Procedimiento denominado: **Administración, Recaudación y Cobro de los Ingresos que tiene Derecho a percibir el Gobierno del Distrito Federal.***

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El doce de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **SAF/TCDMX/SAT/DN/855/2019** de fecha cinco de julio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente* y la cual le fue notificada al particular en fecha once de julio, situación que se corrobora a foja 52 de actuaciones.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha doce de julio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2441/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **dieciocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de que no se le proporcionara la información concerniente a los años **2013 y 2012**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con dicha situación, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:⁵ **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la parte recurrente, se enfocará única y exclusivamente a revisar si los requerimientos que se relacionan con los años **2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, fueron o no debidamente atendidos a través de las respuestas que le brindaron a la parte recurrente.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁶ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

⁶ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s):

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ***ya que la información que le fue proporcionada no corresponde a lo solicitado.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar

atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **SAF/TCDMX/SAT/DN/855/2019** de fecha cinco de julio, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio.

En primer término del oficio No **SAF/TCDMX/SAT/DN/855/2019** de fecha cinco de julio, se advierte que el sujeto le indicó al particular que, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 85 y 241 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Subtesorería de Administración Tributaria, administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo indicó que, atendiendo a lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Finanzas, con Número de Registro MA-25/240715-D-SF-17/2013 publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal numero 166 Tomo 1 de fecha 31 de agosto de 2013, particularmente en los procedimientos denominados Administración, Recaudación y Cobro de los Ingresos que tiene Derecho a percibir el Gobierno de la Ciudad de México, y Emisión del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, en los Centros de Servicios Tesorería y Tesorerías Express, **el formato múltiple de pago a la tesorería, es un documento que se utiliza para el pago de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos.**

Asimismo, las Administraciones Tributarias o Subdirecciones de las Administraciones Tributarias de conformidad con el dictamen 17/2013, acorde a lo establecido por el artículo 80, fracciones I, III y XVII **está facultada para administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal**, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, además de las contribuciones federales a que se refieren los acuerdos del Ejecutivo Federal; realizar las funciones operativas relacionadas con el registro, clasificación, validación y consolidación de las operaciones de los ingresos, que se generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Entendiéndose en esos términos de la Administración, Recaudación y Cobro de los Intereses se refieren a lo siguiente:

a. Administración de los Ingresos: *Control de los recursos que tiene derecho de percibir el Gobierno del Distrito Federal a través de la clasificación, registro contable, así como el resguardo de la documentación comprobatoria de los ingresos, o Recaudación de Ingresos.*

b. Recepción, custodia y concentración de fondos y valores, propiedad o bajo el cuidado del Distrito Federal. *Las cuales comprenden únicamente las efectuadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Subadministración de Ingresos, Jefatura de Unidad Departamental de Administración Auxiliar y cajas foráneas dentro de las oficinas recaudadoras.*

c. Cobro de los Ingresos: *Recepción del pago de créditos fiscales a través; de las formas de pago previamente establecidas por la Secretaría de Finanzas.*

(...)

Ahora bien, de conformidad con los artículos 326 y 327 del Código Fiscal del Distrito Federal, los Servicios de Tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, entendiendo por **Servicios de Tesorería aquéllos relacionados con las materias de recaudación**, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad, así como la ejecución de los pagos, la administración de recursos financieros y de sus funciones y servicios que realice la Secretaría.

De conformidad con el artículo 331 del citado código, se determina que el *Sujeto Obligado*, conforme a la legislación aplicable, dictará las Reglas de Carácter General que establezcan sistemas, procedimientos, e instrucciones en materia de Servicios de Tesorería conforme a las cuales deberán ajustar sus actividades las unidades administrativas de la Secretaría. Y atendiendo al artículo 334 del Código, la recaudación se efectuará en moneda nacional dentro del territorio nacional, aceptándose, únicamente como medios de pago, los previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo anterior, a consideración del sujeto de referencia, la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, emitió respuesta de acuerdo a las atribuciones y en el estado en que se detenta en dicha área, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, tercer párrafo y 219 de la *Ley de Transparencia*.

Concluyendo el sujeto al indicar que, atendiendo al contenido de las facultades conferidas por los preceptos citados, no se desprende que se encuentre obligado a tener dentro de sus archivos y/o a generar la información como la requirió la particular, es decir no la detenta en ese nivel de desglose y/o desagregación, por lo anterior, afirma categóricamente que la recaudación por el derecho de suministro de agua de acuerdo a las procedimientos establecidos, se realiza de forma genérica por medio del formato múltiple de pago, por lo que dichos ingresos no se registran en la forma en la que la pide la parte recurrente, siendo registrados únicamente los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México de manera general.

En tal virtud y a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la particular, el diverso sujeto obligado que podría proporcionar la información como lo requiere, es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 172 del

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:

ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la Infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican

En tal virtud en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que les confiere a los particulares el artículo 200 de la Ley de la Materia, remitió la solicitud que nos ocupa en favor del diverso sujeto citado con antelación, además de proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:

José Carlos García Castillo

De: José Carlos García Castillo
Enviado el: jueves, 11 de julio de 2019 02:00 p. m.
Para: openeza@hotmail.com
CC: Sara Elba Becerra Laguna; fcorona2076@gmail.com; Claudia Minerva Ramírez Torres
Asunto: Manifestaciones de Ley, Respuesta Complementaria RR.IP.2441/2019.
Datos adjuntos: Cobro de los ingresos - 24-07-2015.pdf; Correo_Rem_Sol_SACMEX_RR_244119.pdf; Gaceta_manual administrativo SEFIN agosto 2015.pdf; Manif_TESO_Of_855_RR_244119.PDF; Rem_Sol_SACMEX_318619_RR_244119.pdf; Resp_Com_Rec_Of_492_RR_244119.pdf

Ciudad de México, a 11 de julio de 2019.
RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: GABRIELA FLORES SANTANA.
EXPEDIENTE: RR.IP.2441/2019
FOLIO DE LA SOLICITUD: 0106000318619
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/492/2019

C. GABRIELA FLORES SANTANA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública.

Al respecto y en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, emitió información adicional a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 0106000318619, por lo que se remiten las siguientes documentales:

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación tales afirmaciones sirven de base para tener por debidamente atendida la solicitud de información pública que nos ocupa, puesto que, en el caso concreto el *Sujeto Obligado* emitió los pronunciamientos respectivos y entrego la información requerida, además de remitirá la solicitud en favor del diverso sujeto obligado que puede pronunciarse sobre la solicitud de estudio.

En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por la *Recurrente* se encuentran centrados en el hecho de que la respuesta proporcionada vulneraba su derecho de acceso a la información pública, **puesto que la información no correspondía con lo solicitado por la parte recurrente**; por lo anterior y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, **además de haber hecho entrega de lo requerido por la parte recurrente y de remitir la solicitud que nos ocupa en favor del diverso Sujeto Obligado competente para dar atención**, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por la ahora *Recurrente*.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este H. *Instituto* la constancia de notificación personal, y en la que se advierte que dicha notificación fue realizada en fecha once de julio, tal y como se corrobora a foja 52 de actuaciones.

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del *Sujeto Obligado*, sirven de base para tener por atendido el requerimiento de la particular y como consecuencia de dichos actos el dejar

insubsistentes los agravios esgrimidos por la ahora *Recurrente*, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este *Instituto*, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió **el pronunciamiento categórico fundado y motivado, para hacer entrega de la información requerida**, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos el agravio esgrimido, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio, el *Recurrente* le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁷⁸ **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE**

⁷ “Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸ “Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales

CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **la información que se le proporcionó no correspondía con lo solicitado**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta de origen, anteriormente analizado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el sujeto recurrido dio atención a la petición del ahora *Recurrente* e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia* supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al *Recurrente*, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente* a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO